



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.: 7343/1/86

Expediente H.C.D.: 1110/86

Nº de registro: O-557

Fecha de sanción: 02/05 y 15/05/1986

Fecha de promulgación: 27/05/1986

ORDENANZA N° 6458

Artículo 1°.- Toda actividad comercial habitual realizada con fines de lucro referida a vehículos automotores, quedará sujeta a las disposiciones de la presente y a su reglamentación.

Artículo 2°.- Entiéndese por actividad comercial habitual realizada con fines de lucro conforme lo establecido el artículo anterior, a la oferta pública de uno o varios vehículos automotores, sean propios o de terceros, o su comercialización en los términos del artículo 8° del Código de Comercio, sea por medios publicitarios o cualquier otro sistema admitido como anuncio de venta por usos y costumbres. Exceptúanse a todas aquellas personas físicas o jurídicas, que comercialicen sus vehículos automotores en forma aislada y no habitual.

Artículo 3°.- Toda persona física o jurídica que ejerza la actividad definida en los artículos anteriores, deberá inscribirse como contribuyente y/o responsable en los impuestos que determinen la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección General Impositiva y la Dirección de Recaudación Previsional.

Artículo 4°.- Los titulares de comercios a que se refieren los artículos anteriores, deberán contar con la documentación de cada uno de los automotores existentes en el establecimiento. En caso de consignación de vehículos con propósitos de venta deberán contar asimismo, con la respectiva autorización emanada del propietario, la que deberá ser exhibida cada vez que se le requiera.

Artículo 5°.- Todos los locales o espacios donde se exhiban vehículos automotores en los términos de esta Ordenanza, deberán ajustarse a las normas nacionales, provinciales y municipales en todo lo referente a seguridad y prevención de riesgos.

Artículo 6°.- La actividad comercial a que se refiere la presente, se realizará únicamente en los establecimientos habilitados al efecto. Los vehículos automotores podrán exponerse en locales cubiertos o espacios abiertos, en este último caso el piso será pavimentado o cubierto de granza, colocada sobre base con capacidad portante adecuada al peso de los vehículos. La totalidad del predio se encontrará perfectamente aseado.

Artículo 7°.- Los establecimientos a habilitar contarán como mínimo de las siguientes instalaciones:

- a) Oficina: Las medidas mínimas serán de 16 m² de superficie, 2,70m. de altura y 3m. de lado, deberán contar con un baño con antebaño. Que ha prohibido afectar al comercio otras instalaciones sanitarias que no sean las propias.
- b) Cerco perimetral: Será de mampostería de 2m. de altura mínima. A los efectos de permitir la exhibición de vehículos el mismo podrá ser reemplazado, sobre la línea municipal, por otros materiales que no afecten la estética ni las características de la zona.
- c) Cantidad de vehículos en exposición: Se calculará la cantidad máxima de vehículos en exposición a razón de uno cada 15 m². de superficie destinada al efecto.
- d) Todas las instalaciones se ajustarán al Reglamento de edificación y demás normativas vigentes en tanto no se opongan a la presente.

Artículo 8°.- Queda prohibida la comercialización de vehículos automotores en la vía pública.

Artículo 9°.- Queda prohibida, en los locales habilitados para los fines enunciados, la tenencia de combustible adicional que no sea el que se encuentra en los tanques de los vehículos automotores.

Artículo 10°.- La falta de la documentación enunciada en el artículo 4° la negativa a exhibirla hará posible al titular del comercio, de una multa que oscilará entre un mínimo de tres (3) y un máximo de



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

quince (15) sueldos mínimos vigentes para los agentes municipales mayores de dieciocho años, que cumplan el horario normal, completo de la Administración Municipal, sin perjuicio del secuestro de los vehículos automotores en infracción.

Artículo 11º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente y su reglamentación serán sancionadas entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) sueldos mínimos vigentes para los agentes municipales mayores de dieciocho años, que cumplan el horario normal, completo de la Administración Municipal.

Artículo 12º.- Derógase la Ordenanza 4600 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 13º.- Comuníquese, etc.

Palazzo

B.M. 1272, p.7-8 (17/06/1986)

Sirochinsky